

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES”

Expediente No. 2023910260100040-E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 1582 de 2012, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

I. CONSIDERANDO

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

La Ley 336 de 1996², en su artículo 5 de “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

Le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; (iii) imponer las medidas y

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁴.

En ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: “1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁵, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, “*así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.*” (Subrayado no es del texto)

El artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019⁶, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

- 2.1.** Que, mediante comunicación con radicado 20225341454012 del 19 de septiembre de 2022, el señor Sebastián Pérez presentó ante esta Superintendencia una queja contra la aerolínea Compañía Panameña de

⁴ Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

⁶ “Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

Aviación S.A. – COPA AIRLINES⁷ (en adelante Copa Airlines o vigilada), en la que manifestó:

2.1.1. Que, viajó en vuelo CM397 con ruta Ciudad de Panamá – Medellín el día 18 de septiembre de 2022, y al arribar a las 10:45 horas a su destino no recibió su equipaje.

2.1.2. Que, se remitió a la aerolínea Air Europa para obtener información de su equipaje, la cual le señaló que debía dirigirse a la aerolínea Copa Airlines.

2.1.3. Que, al dirigirse ante la aerolínea Copa Airlines, le indicaron que debía dirigirse al aeropuerto, lugar a donde se dirigió sin haber obtenido atención.

2.2. Que, mediante comunicación del 6 de diciembre del 2022 con número de radicado 20225341845692, Copa Airlines, dio respuesta a un requerimiento de información realizado por esta Dirección, en el que se refirió en los siguientes términos:

2.2.1. Que, se comunicó con el usuario indicando que recibieron en su sistema reclamo por demora con referencia MDECM39455, siendo entregado el equipaje en el domicilio del pasajero el día 1 de octubre de 2022, solicitándole al pasajero le confirme la efectiva entrega del equipaje.

III. PRUEBAS

3.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Queja identificada con radicado 20225341454012 del 19 de septiembre de 2022.⁸

3.1.1.2. Anexo 1 de la queja con radicado 20225341454012 del 19 de septiembre de 2022 -Correo electrónico allegado por el usuario donde relata los hechos por los cuales interpone la queja-.⁹

3.1.1.3. Anexo 2 de la queja con radicado 20225341454012 del 19 de septiembre de 2022 -Pases de abordaje de los vuelos en que viajó el usuario-.¹⁰

3.1.1.4. Requerimiento de información número 20229100818821 del 24 de noviembre de 2022.¹¹

3.1.1.5. Certificado de comunicación electrónica con identificador del certificado emitido: E90527474-S, con fecha de envío 25 de noviembre de 2022.¹²

⁷ Sociedad extranjera con domicilio en República de Panamá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con NIT. 860025338 - 2

⁸ Identificada en el expediente digital como "1. Queja 20225341454012"

⁹ Identificada en el expediente digital como "2. Anexo 1 Queja 20225341454012"

¹⁰ Identificada en el expediente digital como "3. Anexo 2 Queja 20225341454012"

¹¹ Identificada en el expediente digital como "4. Requerimiento de información 20229100818821"

¹² Identificada en el expediente digital como "5. Certificado de comunicación electrónica del radicado 20229100818821"

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

3.1.1.6. Respuesta a requerimiento de información, identificado con radicado de entrada 20225341845692 del 6 de diciembre de 2022.¹³

3.1.1.7. Anexo 1 del radicado de entrada 20225341845692 del 6 de diciembre de 2022 -archivo Excel diligenciado por la investigada en donde da su versión sobre los hechos relacionados con la queja de radicado 20225341454012-.¹⁴

3.1.1.8. Anexo 2 del radicado de entrada 20225340200672 del 16 de febrero de 2023 -contestación al usuario Sebastián Pérez Zapata en la cual le indican que el reporte de demora bajo el código MDECM39455 fue entregado el 1 de octubre de 2022-.¹⁵

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la **Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines**, así:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento del numeral 1.1. del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 1884 del Código de Comercio, referidos a la calidad en la prestación del servicio de transporte aéreo, en el entendido de la obligación de transportar al pasajero con su equipaje.

El numeral 1.1. del artículo 3 de la ley 1480 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.
Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado."

El artículo 6 de la ley 1480 de 2011, indica:

¹³ Identificada en el expediente digital como "6. Respuesta a requerimiento de información 20225340200672"

¹⁴ Identificada en el expediente digital como "7. Anexo 1 archivo Excel que contiene versión de la empresa"

¹⁵ Identificada en el expediente digital como "8. Anexo 2 radicado 20225340200672"

¹⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

"ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley. "*

Así mismo, el artículo 1884 del Código de Comercio establece:

"<OBLIGACIÓN DE TRANSPORTAR EL EQUIPAJE DEL VIAJERO>. El transportador estará obligado a transportar conjuntamente con los viajeros y dentro del precio del billete, el equipaje de estos, con los límites de peso o volumen que fijen los reglamentos. El exceso de equipaje será regulado en las condiciones del contrato de transporte de que trata el artículo 1875."

La definición de calidad se encuentra compuesta por el cumplimiento de las características inherentes al servicio de transporte y, las condiciones que se ofrecen al suministrar el mismo.¹⁷ En el presente caso las características inherentes para un adecuado servicio de transporte aéreo son las señaladas en el Código de Comercio (art. 1884) el cual señala la obligación de transportar al pasajero con su equipaje.

Al respecto la doctrina ha dicho lo siguiente:

"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"¹⁸

Para el caso bajo estudio, este Despacho observa de los hechos expuestos, que el pasajero llegó a su lugar de destino (Medellín) y presuntamente no recibió su equipaje de bodega, dirigiéndose ante la aerolínea Air Europa, quienes le indicaron que se comunicara con la aerolínea Copa Airlines, quienes lo hicieron desplazarse hasta el aeropuerto sin brindarle información sobre su equipaje, siéndole entregado presuntamente el día 1 de octubre de 2022, 13 días posteriores a la fecha del vuelo.

Por lo anterior, corresponde determinar en la presente investigación administrativa si la aerolínea Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa

¹⁷ **ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él."

¹⁸ Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

Airlines, infringió el numeral 1.1. del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 1884 del Código de Comercio al presuntamente retrasar la entrega del equipaje al usuario Sergio Zapata Ramírez, por un tiempo superior a 24 horas.

En consecuencia, Copa Airlines, presuntamente estaría incurriendo en la conducta objeto de sanción establecida en el literal f) de la sección 13.525 de los RAC.

V. SANCIÓN

De encontrarse responsable a la sociedad **Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES**, frente al **cargo único**, se procederá a la aplicación del literal f) de la sección 13.525 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC), así:

“13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a trescientos setenta (370) U.V.T. :

(f) La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o el explotador o concesionario de aeropuerto que, por razones imputables a ella y de manera reiterada, cause retraso o demora superior a 24 horas desde la llegada del vuelo, en la entrega del equipaje a los pasajeros, independientemente de las medidas compensatorias que sean adoptadas en favor de los mismos. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja, la empresa o el explotador o concesionario de aeropuerto resultare responsable, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).*
- (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).*
- (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Secretaría de Autoridad Aeronáutica - Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA*
- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).*
- (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.*
- (6) Se excluye de la presente regulación el equipaje condicional (exceso o equipaje sobredimensionado), el cual se transportará en los términos acordados con el transportador.*
- (7) Para el transporte público internacional, primarán los Convenios Internacionales sobre la materia.”*

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De resultar procedente la sanción expuesta precedentemente para el **cargo único**, se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes que inciden para su graduación, de conformidad con los criterios establecidos en los numerales uno al siete del literal f) de la sección 13.525 de los RAC, así como lo contemplado en la sección 13.300 de los RAC, que establecen:

“13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a trescientos setenta (370) U.V.T. :

(f) La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o el explotador o concesionario de aeropuerto que, por razones imputables a ella y de manera reiterada, cause retraso o demora superior a 24 horas desde la llegada del vuelo, en la entrega del equipaje a los pasajeros, independientemente de las medidas compensatorias que sean adoptadas en favor de los mismos. Esta sanción se impondrá con respecto a una sola persona o pasajero afectado, y se agravará incrementándose, dependiendo de la cantidad de pasajeros afectados del mismo vuelo con respecto a los cuales, habiéndose recibido queja, la empresa o el explotador o concesionario de aeropuerto resultare responsable, así:

- (1) En un veinte por ciento (20%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a diez (10) y menor de veinte (20).*
- (2) En un treinta por ciento (30%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a veinte (20) y menor de cincuenta (50).*
- (3) En un cincuenta por ciento (50%) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, con respecto a los cuales la empresa resulte responsable, fuera igual o superior a cincuenta (50) y menor a cien (100) y, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Secretaría de Autoridad Aeronáutica - Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA*
- (4) En un cien por ciento (100 %) adicional, si el número de pasajeros afectados del mismo vuelo, respecto a los cuales la empresa resulte responsable fuera igual o superior a cien (100).*
- (5) Si la empresa no adoptase ninguna medida compensatoria en favor del pasajero o pasajeros afectado(s) conforme a la Ley y a los presentes Reglamentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista para el vuelo, la sanción total correspondiente se incrementará en un 50% adicional.*
- (6) Se excluye de la presente regulación el equipaje condicional (exceso o equipaje sobredimensionado), el cual se transportará en los términos acordados con el transportador.*
- (7) Para el transporte público internacional, primarán los Convenios Internacionales sobre la materia.” (Subrayas fuera del texto original)*

“13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

(a) Son circunstancias que atenúan la sanción:

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.*
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.*

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

(3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARÁGRAFO: *En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.*

(b) Son circunstancias que agravan la sanción:

(1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.

(2) La preparación ponderada del hecho.

(3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.

(4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.

(5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.

(6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.

(7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.

(8) La reincidencia.

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

(e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

(f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.”

VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá a la **Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES**¹⁹, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100040-E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

RESUELVE

Artículo 1. Iniciar investigación administrativa y **FORMULAR** pliego de cargos en contra de **Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES**²⁰,

¹⁹ Sociedad extranjera con domicilio en República de Panamá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con NIT. 860025338 - 2

²⁰ Sociedad extranjera con domicilio en República de Panamá y con sucursal constituida en Colombia, esta última con NIT. 860025338 - 2

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

por la presunta vulneración del numeral 1.1. del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 1884 del Código de Comercio, de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV de la parte motiva del presente acto administrativo. Así:

CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento del numeral 1.1. del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 1884 del Código de Comercio, referidos a la calidad en la prestación del servicio de transporte aéreo, en el entendido de la obligación de transportar al pasajero con su equipaje.

Artículo 2. CONCEDER a la **Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100040-E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EqNJh6SbYrFInp9TBu147jMBVbl190CeI3bVCRv9U7QRCQ?e=pm2kxt>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo 3. INCORPORAR y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y las cuales se hace alusión en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **REMÍTASE** copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervenga

RESOLUCIÓN No 5945 DE 18/08/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Compañía Panameña de Aviación S.A. – Copa Airlines

en la presente actuación de conformidad en lo previsto en el artículo 37 inciso final y en artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5945 DE 18/08/2023



Andrea Portillo Oróstegui

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

Notificar:

Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES – Sucursal Colombia.

NIT. 860025338 - 2

Diego Alejandro Bermúdez Parra

Presidente o quien haga sus veces

notificaciones@copair.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal en ocho (08) folios

Proyectó: E.V.C.

Revisó: J.E.V.R.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6661
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@copair.com - notificaciones@copair.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330059455 de 18-08-2023
Fecha envío:	2023-08-22 17:57
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/22 Hora: 20:30:27	Tiempo de firmado: Aug 23 01:30:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/22 Hora: 20:30:28	Aug 22 20:30:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[3770]: 326D1124880E: to=<notificaciones@copair.com>, relay=mxh-00761c01.gslb.pphosted.com[205.220.182.252]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.46/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3sn1yp13rg-1 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330059455 de 18-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Compañía Panameña de Aviación S.A. – COPA AIRLINES – Sucursal Colombia.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EqNJh6SbYrFlnp9TBu147jMBVbl190Cel3bVCRv9U7QRCQ?e=pm2kxt>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6.1_RUES_COPA_AIRLINES.pdf	ee92967737393d56789dbdc6597e95d69e2913447eb6c6be26e95006f7c31eb9
5945_1.pdf	05327019d2b10a0656598167fc2c57025d86be23fa14aad9a1c7723ad336b75d

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co